



Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00665-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2337-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONTRERAS TORRES, JAIME ANTONIO¹
UNIDAD FISCALIZABLE: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA CRUZ,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2105-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al establecimiento de titularidad de Jaime Antonio Contreras Torres (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Los Maestros S/N Sector Cotel, del distrito y provincia de Santa Cruz y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 12 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 144-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 23 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 17 de octubre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10267047605.

² Páginas 156 al 161 del archivo "INF.SUPERV. 144-2018" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 2 a 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° 90049 de fecha 5 de noviembre de 2018. Folios 14 al 17 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2105-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ el 10 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 01 de abril de 2019⁹.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 19 al 24 del Expediente.

⁹ Folio 29 del Expediente.

Mediante Carta N°383-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2105-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:

Fecha y Hora de realización de la notificación: 1 de abril de 2019/10:30 a.m.

Características del lugar donde se realizó la notificación: Domicilio de 1 piso, fachada de color blanco y celeste.

Datos de la persona que recepción el documento: Sr. César Santacruz, trabajador de la unidad fiscalizable.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó:

- (i) **El monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2015, conforme a los puntos señalados en la DIA.**
- (ii) **El monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en la DIA.**
10. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del primer trimestre del periodo 2015, conforme a los puntos¹², así como no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos del primer trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros¹³ establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁴.
11. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2483-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto de 2018, notificada el 17 de octubre de 2018, la Subdirección de

¹¹ Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹² **Compromiso Ambiental asumido en su DIA aprobada con Resolución Directoral N° 046-2013-GR.CAJ/DREM, de fecha 15 de abril de 2013.** Página 127 y 129 del Informe de Supervisión Directa N° 144-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente

"Plano de Monitoreo D-03

Monitoreo de aire

Sotavento 717578E, 9262066N

Barlovento 717608E 9262053N

Monitoreo de ruido

717575E, 9262047N

717593E, 9262043N

717608E, 9262046N"

¹³ **Compromiso Ambiental asumido en su DIA aprobada con Resolución Directoral N° 046-2013-GR.CAJ/DREM, de fecha 15 de abril de 2013.** Página 180 del Informe de Supervisión Directa N° 144-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente

"INFORME N° 022-2013-GR.CAJ-DREM/DAB

(...)

El Titular indica sobre las medidas a tomar sobre: prevención, mitigación y/o corrección de impactos al ambiente, El Titular adjunta cartas de compromiso para cumplir con el monitoreo de aire, ruido y efluentes líquidos de acuerdo a las Normas Legales Vigentes (D.S. N° 074-2001-PCM, N° 085-2003-PCM, R.D N° 030-96-EM/DGAA) (...)"

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2018 remitido con Carta N° 004-2018 con Hoja de Trámite N° 2018-E01-040349 de fecha 30 de abril de 2018, el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes líquidos.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



Fiscalización en Energía y Minas, inició el presente PAS el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

12. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos, así como no realizar los monitoreos de efluentes líquidos conforme los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
13. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos en los puntos y parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire, contaminación sonora y contaminación de efluentes derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
14. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.*
15. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
16. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁵.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



17. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor **JAIME ANTONIO CONTRERAS TORRES**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2483-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor **JAIME ANTONIO CONTRERAS TORRES**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/KACH/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07192724"



07192724